

NOMENCLATURA : 1. [8]Rechaza excepción dilatoria (Demandada Sacyr Chile S.A.)  
JUZGADO : 27<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-32855-2019  
CARATULADO : CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS  
GENERALES S.A./FISCO DE CHILE- CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, cuatro de Diciembre de dos mil veinte

Vistos:

Que por la presentación de fecha 20 de Febrero del 2020 (Folio 2) comparece la demandada Sacyr Chile S.A. oponiendo excepciones dilatorias a la demanda, consistentes en 1) Litis Pendencia contemplada en el artículo 303 N°3 del Código de Procedimiento Civil; y 2) la ineptitud del libelo en razón de la falta de algún requisito legal en el modo de proponer a demanda contemplada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

**I.- En relación a la excepción dilatoria de Litis Pendencia contemplada en el artículo 303 N°3 del Código de Procedimiento Civil**, argumenta que con fecha 27 de noviembre de 2019 Fabricación de Explosivos Orica Chile S.A. ("Orica Chile") interpuso ante el 18° Juzgado Civil de Santiago demanda de indemnización de perjuicios en contra de los mismos demandados, mismos perjuicios que la demandante afirma haber indemnizado a Orica Chile S.A., fundamentando así su subrogación de los derechos de ese asegurado por los supuestos perjuicios sufridos con ocasión del desborde del Río Mapocho acontecido con fecha 17 de abril de 2016, y supuestamente indemnizados además, por Chilena Consolidada

Para el demandado sería claro que ya existiendo un tribunal en que se están discutiendo los derechos de Orica Chile S.A., no se podría entrar a conocer del mismo asunto de forma paralela y simultánea.

Sostiene que tanto este litigio como el otro serían acciones que perseguirían una indemnización de perjuicios derivadas de daños sufridos por Orica Chile S.A. con ocasión del desborde del Río Mapocho, y en los que se discutirá entre las mismas partes sobre los hechos que dieron origen al conflicto, toda vez que la demandante deduce la acción como subrogada de Orica Chile S.A. citando al efecto el artículo 1612 del Código Civil. Tal disposición haría incompatible accionar en contra de su representada pues perseguiría la satisfacción del mismo derecho, pues el traspaso de un derecho tendría una idéntica causa y objeto con la que poseía el asegurado y debería entenderse que también existe identidad de persona, refrendando su razonamiento con jurisprudencia y doctrina que transcribe.

**II.- En relación a la excepción dilatoria de Ineptitud del Libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda contemplada en el artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil**, que funda en la transgresión de la disposición del artículo 254 del mismo Código, citando jurisprudencia y doctrina al efecto.

Sería entonces la ausencia de estos requisitos establecidos en el artículo 254 la que provocaría necesariamente la ineptitud del libelo.

En su concepto, el libelo incurre en imprecisiones y contradicciones las que tornarían imposible su comprensión e impedirían al demandado el correcto ejercicio de sus defensas, pues detecta en su lectura una confusión profunda acerca de las imputaciones que se le efectúan a cada demandado, en especial a su representada lo cual acarrearía como consecuencia lógica sostener una defensa acotada a la indefinida acusación que se le plantea.

Una de ellas sería la **falta de certeza** de si los demandados son efectivamente responsables de los hechos que se le imputan, pues la actora se mostraría dubitativa frente a la formulación de los cargos. Citando el párrafo contenido en la página 13 de la demanda en el que se aseveraría que existe responsabilidad de todos los demandados, o al menos de algunos de ellos, para finalizar diciendo que al menos uno de ellos. La actora, no sería capaz de sostener seriamente y a ciencia cierta la existencia de responsabilidad en todos los sujetos pasivos. Esta carencia de certeza sobre la identidad del sujeto pasivo se reflejaría también en el petitório de la demanda, el cual sería notoriamente confuso e indeterminado, al intentar cubrir todas las hipótesis de imputación de responsabilidad.

En cuanto a **las contradicciones**, expresa que ellas se materializarían respecto de los hechos y omisiones que se le imputan a SACYR CHILE S.A. que generarían responsabilidad civil, lo cual da cuenta de una imprecisión no sólo de los sujetos pasivos sino también del hecho supuestamente dañoso y reprochable, para lo cual se remite a la página 17 que transcribe en lo pertinente para contrastarla con expresiones contenidas en páginas anteriores y analizarlas a la luz de lo señalado en la página 18 y 20, refrendando lo anterior con el Informe Final de Investigación Especial N° 549/2016, de la Contraloría General de la República.



En su concepto, la demandante no tendría un discurso claro sobre los hechos que motivan la demanda, lo cual acota a su representada pues primero indicaría que su participación de los planes de manejo del Río Mapocho se limitaban a conseguir la aprobación de terceros para luego decir que tales medidas debieron efectuarse conforme a las obras y no a los planes y finalmente asevera por medio de la cita del Informe de la CGR, que la ejecución de los planes no garantizaba evitar el desborde del Río Mapocho.

Frente a ello, no se podría sostener que la contraria ha formulado un libelo observando lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

**Que habiéndose conferido traslado**, la parte demandante evacua el traslado por su presentación de fecha 30 de Marzo del 2020 (Folio 3) y en la que, atingente a la demandada SACYR CHILE S.A., solicita el rechazo de las excepciones dilatorias por las razones que expone.

**En cuanto a la excepción de Litis pendencia**, contemplada en el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, solicita su rechazo argumentando que ORICA CHILE S.A. conforme a la póliza N° 4258521 suscrita con la demandante, habría recibido a título de indemnización por daños sufridos como resultado del desborde del río, la suma de USD279,712.50.-, equivalente, al 13 de noviembre del 2019, a la suma de \$219.216.281.- siendo esta cifra, y no otra, el monto de la indemnización por la cual su representada ejerce acción de recobro del artículo 534 del Código de Comercio en este juicio en razón del siniestro, procediendo, de esta forma, en contra de Concesionaria Costanera Norte S.A. y otros en el presente juicio.

Sostiene entonces que en el juicio ORICA CHILE SA. substanciado ante el 18° Juzgado Civil de Santiago demandó indemnización de perjuicios a concesionaria Costanera Norte S.A. y otros, en autos seguidos ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, no en virtud del pago efectuado por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. sino en virtud del derecho y la acción directa derivada de los mismos hechos en que se funda la demanda, pero por el perjuicio representado por el desembolso que ORICA CHILE S.A. debió incurrir como consecuencia del deducible producto del denuncia de la póliza precitada, que asciende a la suma de USD500,000.00.-, además de otros perjuicios sufridos que no formaron parte de la indemnización pagada por la demandante, todo lo cual asciende a \$762.702.613.

En consecuencia, si bien existen dos juicios, estos no serían entre las mismas partes, no tendrían la misma causa de pedir ni la misma cosa pedida. En consecuencia, no se da la triple identidad necesaria para alegar una Litis pendencia. Explayándose respecto de cada uno de estos puntos.

**En cuanto a la excepción de Ineptitud del libelo**, contemplada en el artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil en razón de la falta de algún requisito legal en el modo de proponer a demanda, solicita su rechazo y descarta que el libelo adolezca de una clara y separada atribución de responsabilidades respecto de cada demandado en los daños cuya reparación se reclama al momento de ocurrir los hechos objeto de la demanda de autos.

En párrafos siguientes ejemplifica el cumplimiento de tales exigencias destacando las imputaciones que en el libelo ha realizado en el acápite IV de la demanda, precisamente a SACYR CHILE S.A. derivadas del Contrato, de preguntas que efectuadas en el proceso de Licitación, para finalmente señalar que la demandada, habría asumido obligaciones por daños derivados de cualquier circunstancia relacionada o derivada de las obras y obligaciones en la elaboración y presentación a la concesionaria para su aprobación de variados planes de manejo, a lo cual suma la experiencia de la demandada.

#### **Y teniendo presente.**

**Primero:** Que en relación a la excepción dilatoria de Litis Pendencia, contemplada en el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la existencia de otro proceso pendiente entre las mismas partes, caratulados “Orica con el Fisco de Chile y otros”, autos Rol N° 33.344-2019, substanciados ante el 18° juzgado Civil de Santiago, entre los cuales habría identidad de partes, identidad de objeto pedido e identidad de la causa de pedir y teniendo presente lo obrado por el señor Secretario Subrogante del tribunal con fecha 28 de Agosto del 2020 (Folio 6), con la cual habrá de desestimarse la excepción opuesta pues, de la observación de los elementos reseñados en tal actuación contrastados con los mismos elementos de la presente causa, no se puede sino concluir que la identidad legal de partes, objeto y causa de pedir se configure.

En efecto, en cuanto a las partes en el llamado juicio Orica que se tuvo a la vista, las partes son **“Fabricación de Explosivos Orica Chile S.A. con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.; Sacyr Chile S.A y Fisco de Chile”** en la presente causa las partes son, **“Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con Sociedad Costanera Norte, Sacyr Chile S.A y Fisco de Chile.”**

En cuanto al objeto pedido, en la causa que se ha tenido a la vista, el objeto pedido, es que se condene a los demandados, solidariamente o en forma conjunta, al pago a título de indemnización de perjuicios de la suma de \$ 762.702.613 o la suma que dicho Tribunal determine más intereses y costas hasta la fecha efectiva del pago y en subsidio, solicita se condene a dos cualquiera de los demandados solidaria o en forma conjunta al pago de la suma de \$762.702.613 o la suma que dicho Tribunal determine, más intereses y costas hasta la fecha efectiva del pago. En los presentes autos, el objeto pedido consiste en que se declare que todos los demandados son solidariamente responsables por los daños ocasionados, condenándolos solidariamente a pagar a Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de **\$2.373.265.798**, desde la fecha en que esta parte pagó a cada uno de sus asegurados y hasta el pago efectivo que hagan los demandados, con costas, en



virtud de la subrogación que le asiste a según lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio.

En cuanto a la causa de pedir, en el llamado juicio Orica que se tuvo a la vista, ésta consiste en la no construcción por parte de los demandados de las obras necesarias que evitaren que durante el lapso comprendido entre el día 14 y 17 de Abril de 2019 se desbordare el río Mapocho hacia la Avenida Andrés Bello y calles aledañas, lo que habría ocasionado daños en el inmueble de la demandante ubicado en el Parque Titanium, ubicado en Costanera Sur N° 2730, Pisos 3 y 4 y Bodegas 3 y 4, comuna de Las Condes, en donde además desglosa en 12 apartados otros perjuicios que habría sufrido. En los presentes autos, la causa de pedir corresponde al pago que la Chilena Consolidada Seguros Generales habría efectuado a sus asegurados producto de los daños ocasionados por la negligencia de los demandados, ascendentes al 13 de noviembre de 2019 a \$2.373.265.798.-, tiene derecho a subrogarse en todos los derechos de dichos asegurados en contra de los responsables del desborde del Río Mapocho y sus consecuencias sobre los bienes asegurados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio.

**Segundo:** Que en relación a la excepción de ineptitud del libelo, fundada en que la demanda habría incurrido en imprecisiones y contradicciones que tornarían imposible su comprensión e impedirían al demandado el correcto ejercicio de sus defensas, por una parte la falta de certeza de si los demandados son efectivamente responsables de los daños que se le imputan y por la otra contradicciones en cuanto a los hechos imputados a la demandada, habrá de tenerse presente que en concepto de tribunal tales incumplimientos no son tales.

En efecto y aunque resulta aventurado establecer el nivel de detalles que ha de observar el libelo para satisfacer las exigencias de certeza o congruencia que echa de menos SACYR CHILE S.A., es lo cierto que de la atenta lectura del libelo el tribunal no observa tales falencias, por el contrario, se puede sostener que la demanda se encuentra redactada en términos claros, fluidos y comprensibles, distinguiendo por una parte y al efecto precisamente los aspectos que la demandada echa de menos, y si bien la certeza y contradicción que el demandado observa, nada de malo habría en aquello desde que han sido plenamente identificadas y que -de ser efectivas- en un juicio de lató conocimiento y en la etapa procesal pertinente, deben ser afinadas, probadas o descartadas por las partes, y de este modo, entonces, aparece indesmentible que la demandada ha quedado en buena posición para identificar correcta y oportunamente los reproches que se le imputan, pudiendo con claridad determinarse el objeto pedido y la causa de pedir, permitiéndole un adecuado ejercicio del derecho de defensa, y de las herramientas y remedios que la ley procesal le otorga para desvirtuar la demanda.

Y lo dispuesto, además, en el artículo 254, 303 N°3 y 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil y artículo 534 del Código de Comercio, **se declara que no ha lugar a las excepciones dilatorias opuestas** por lo principal de la presentación de fecha 20 de Febrero del 2020 (Folio 2) por la demandada SACYR CHILE S.A.

Rija en consecuencia para la parte demandada **SACYR CHILE S.A.**, el plazo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, para contestar la derechamente la demanda.-Jcm.

En **Santiago**, a **cuatro de Diciembre de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>